



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0022-2023 SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que conforme al literal i) del artículo 21 de la Ley No. 87-01 el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) está compuesto, entre otras entidades, por las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines de lucro. Estas tienen a su cargo la provisión de los servicios de salud y riesgos laborales, según lo dispuesto en el artículo 31 de la indicada ley.

RESULTA: Que conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley No. 87-01, los afiliados al Régimen Contributivo tienen el derecho a recibir las prestaciones en especie contemplados en el Plan Básico de Salud a partir de los 30 días de su inscripción formal, salvo en caso de emergencia en que la atención será inmediata.

RESULTA: Que conforme a las disposiciones del artículo 172 de la indicada Ley No. 87-01, la SISALRIL regulará las condiciones mínimas de los contratos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), propiciando formas de riesgos compartidos que fomenten relaciones mutuamente satisfactorias y velará porque todos los contratos y subcontratos se ajusten a los principios de la seguridad social, a la ley y sus normas complementarias y supervisará su aplicación.

RESULTA: Que una de las funciones de la SISALRIL, conforme el literal f) del artículo 176 es la de disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

RESULTA: Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01 indica que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que los artículos 98 y siguientes de la Ley No. 42-01 de fecha 8 de marzo de 2001 y 163 de la Ley No. 87-01 establecen que toda persona tiene el derecho a servicios de salud de calidad óptima, en base a normas y criterios previamente establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que tienen que ver con instalación física, equipos, personal, organización y funcionamiento, de tal manera que garantice al usuario un nivel de atención adecuado.

RESULTA: Que el literal i) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, establece que constituye un delito la infracción a la indicada ley y será objeto de prisión correccional y de sanción: "La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias".

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el literal g, párrafo III, del artículo 3, del indicado Reglamento, establece que "Las PSS no podrán cobrar al afiliado una suma adicional alguna a la establecida como cuota moderadora para las prestaciones de los servicios contenidos en el PBS, salvo que se trate de un plan complementario, los cuales serán reglamentados por el CNSS de acuerdo al artículo 133 de la Ley".

RESULTA: Que el literal c) del artículo 9 de la Normativa sobre los Contratos de Gestión aprobado por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No. 0111-2007, de fecha 3 de abril de 2007, establece como un compromiso de las PSS con las ARS en los contratos de gestión el respetar y cumplir las cuotas moderadoras y los co-pagos aprobados por el CNSS.

RESULTA: que el artículo 26 de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre las ARS/IDOPPRIL y PSS, establece que todo contrato suscrito entre una ARS y una PSS deberá contener lo siguiente: 1) detalles de servicios contratados, 2) cuadro de costos y tarifas y 3) cualquier otra documentación que deba sustentar lo convenido.

RESULTA: Que conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa No. 00156-2008, emitida por esta Superintendencia en fecha 21 de julio de 2008, se instruye a que en ningún caso o circunstancia las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas por las ARS, exijan a los afiliados de Seguro Familiar de Salud (SFS) pagos por conceptos de anticipo o depósito como garantía por los servicios de salud que estos requieran.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que la circular SISALRIL No. 040903 de fecha 14 de mayo de 2015, prohíbe la retención de pacientes, carnet, cadáveres, cédulas o cualquier otro documento por falta de disponibilidad de diferencia al momento del alta.

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con altísima preocupación el incremento en la frecuencia de las denuncias de pacientes afiliados al Seguro Familiar de Salud a través de distintas ARS, a quienes para el ingreso o, durante el mismo, le fueron solicitados cobros directos.

RESULTA: Que, esta Superintendencia mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, presentó ante el PSS Vista del Jardín el caso del Sr. Nicolás Guzmán, cédula de identidad No. 093-0029163-1, a quien le estaban exigiendo un cobro depósito de RD\$70,000.00 por trasladarlo a la Unidad de Cuidado Intensivo (UCI), a pesar de encontrarse afiliado al Seguro Familiar de Salud (SFS) con pagos al día.

RESULTA: Que esta Superintendencia mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023, presentó ante el PSS Vista del Jardín el caso de la Sra. Leydi Diana Sánchez, titular de la cédula de identidad No. 001-1923311-2, quien estuvo ingresada en el PSS Centro Médico Vista del Jardín en fecha el 20 de enero de 2023 y le fue requerido dos pagos, uno al momento del ingreso por la suma de RD\$100,000.00 y al momento del alta por un monto de RD\$170,000.00, como garantía por los servicios de atención médico-quirúrgicos que requirió, a pesar de encontrarse afiliada al Seguro Familiar de Salud (SFS) con pagos al día.

RESULTA: Que en virtud de denuncias realizadas por los afiliados y en ausencia al cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales esta Superintendencia notificó a la PSS Centro Médico Vista del Jardín el oficio SISALRIL DJ No. 2023004112 y acta de infracción, ambos de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha PSS, por el siguiente motivo: *"No sujetarse a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) consistente en solicitar un pago de anticipo para otorgar coberturas garantizadas en el Catálogo de Prestaciones vigente a los usuarios 1) NICOLÁS GUZMÁN, CED. 093-00291631 y 2) LEYDY DIANA SÁNCHEZ LÓPEZ, CED. 001-1923311-2; quienes requirieron servicios de salud en fecha 17 de octubre de 2022 y 20 de enero de 2023, respectivamente, no obstante, estos encontrarse debidamente identificados como afiliados al PBS/PDSS a través de sus respectivas ARS, siendo esta acción improcedente"*. En vista de que los hechos antes indicados constituyen una violación a lo establecido en el literal a) numeral 1) y párrafo del artículo 127 y 181 literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, modificada por la Ley 13-20; el artículo 3 literal g) del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; artículo segundo de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, emitida por la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SISALRIL en fecha 21 de julio de 2008; y los numerales 5, 9 y 13 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **PSS Centro Médico Vista del Jardín** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que, mediante correos electrónicos de fechas 28 y 30 de junio de 2023, el Sr. Jhonatan Aquino, gerente de procesos de la **PSS Centro Médico Vista del Jardín**, en atención al procedimiento iniciado, solicitó una reunión la cual se celebró en las instalaciones de la SISALRIL en fecha 6 de julio de 2023, en la cual el Sr. Jhonatan Aquino manifestó que el requerimiento del pago en el caso del señor Nicolás Guzmán se debió a que desconocían el monto disponible para los servicios de Alto Costo y que posteriormente fue desestimado. En el caso de la Sra. Leydy Diana Sánchez indicó que previo al ingreso y a través de auditoría concurrente la ARS le informó que el surfactante pulmonar no se encuentra en cobertura y que desconoce el concepto del cobro al RN que debió ser ingreso. Indica además que los acuerdos de pago no le son rentables y los pacientes no registran las direcciones reales a la cual se le pueda enviar la cuenta para fines de pago.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023004694, de fecha 19 de julio de 2023, esta Superintendencia les comunicó a la **PSS Centro Médico Vista del Jardín** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

RESULTA: Que, pese a las oportunidades otorgadas y a las notificaciones realizadas, la **PSS Centro Médico Vista del Jardín** no retiró de esta Superintendencia la documentación completa del expediente y tampoco depositó escritos de defensa. En ese sentido y con miras a garantizar el derecho de defensa que le asiste a la **PSS Centro Médico Vista del Jardín**, en una actuación en extremo protectora, mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2023006517, de fecha 19 de septiembre de 2023, esta Superintendencia procedió a remitir copia de toda la documentación que reposa en el expediente y otorgar un plazo último de diez (10) días extraordinarios para que presentaras sus medios de defensa. La respuesta a esta comunicación, contenida en la mediante instancia recibida en la SISALRIL el 20 de septiembre de 2023, fue que no cuentan con argumentos adicionales a los presentados en la reunión celebrada en fecha 6 de julio de 2023.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que, habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el literal g) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL tiene la función de imponer multas y sanciones mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 modificada por la Ley 13-20 y sus normas complementarias, especialmente el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud.

CONSIDERANDO 3: Que, esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la SISALRIL, es una manifestación del *Ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente. En el caso concreto del presente proceso respecto de una PSS, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentra facultada por la Ley para establecer sanción, y se encuentra habilitada para sancionar los supuestos que han generado el presente proceso, por constituir conductas típicas que vulneran gravemente el esquema normativo de la Seguridad Social, generando desviaciones operativas que vulneran inexorablemente el interés del afiliado y sus derechos fundamentales consignados en el artículo 60 de la Constitución.

CONSIDERANDO 4: Que, en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).

CONSIDERANDO 5: Que esta Superintendencia ya había advertido al PSS Centro Médico Vista del Jardín, mediante el oficio SISALRIL DARCP-DJ No. 2022002103, de fecha 18 de abril de 2022, sobre violaciones a las regulaciones del Seguro Familiar de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Salud (SFS) respecto a ocho (8) casos por este mismo motivo y otras irregularidades diversas, por lo que nos encontramos ante un PSS que ha mantenido una actitud histórica que vulnera el andamiaje normativo de la Seguridad Social, generando un perjuicio en la población afiliada y barreras de acceso a las atenciones médicas ilegítimas y antijurídicas.

CONSIDERANDO 6: Que al recibir las reclamaciones de los señores Nicolás Guzmán y Leydi Diana Sánchez, en fecha 17 de octubre de 2022 y 14 de febrero de 2023, respectivamente, la SISALRIL verificó a través de los sistemas de información que ambos figuraban afiliados a sus respectivas ARS en el Régimen Contributivo con pagos al día, por lo que le asistían todos los derechos contemplados en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, no correspondiendo que se le exigirá cobros de depósitos, conforme a lo indicado en la Resolución Administrativa No. 00156-2008, emitida por esta Superintendencia el 21 de julio de 2008, la cual dispone que en ningún caso o circunstancia las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas por las ARS, exijan a los afiliados de Seguro Familiar de Salud (SFS) pagos por conceptos de anticipo o depósito como garantía por los servicios de salud que estos requieran.

CONSIDERANDO 7: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las denuncias hechas a favor de los afiliados, esta Superintendencia presentó a la PSS las reclamaciones, a los fines de determinar si en efecto han incurrido en infracciones. Es decir, previo el inicio del proceso sancionador se tocó la puerta del prestador a fin de preservar su derecho de contradicción, y de darle la oportunidad de que, preliminarmente, informe al regulador la verosimilitud de la denuncia recibida y así no solo escuchar la voz de una de las partes involucradas. Que adicionalmente, durante las tareas investigativas se realizaron revisiones y validaciones de los expedientes, entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la PSS en cuestión sobre la presunta infracción, etc.

CONSIDERANDO 8: Que en virtud de la denuncias por cobro de depósito a los afiliados y en ausencia al cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales esta Superintendencia notificó a la PSS Centro Médico Vista del Jardín el oficio SISALRIL DJ No. 2023004112 y acta de infracción, ambos de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha PSS, por el siguiente motivo: *"No sujetarse a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) consistente en solicitar un pago de anticipo para otorgar coberturas garantizadas en el Catálogo de Prestaciones vigente a los usuarios 1) NICOLÁS GUZMÁN, CED. 093-00291631 y 2) LEYDY DIANA SÁNCHEZ LÓPEZ, CED. 001-1923311-2; quienes requirieron servicios de salud en fecha 17 de octubre de 2022 y 20 de enero de 2023, respectivamente, no obstante, estos encontrarse debidamente identificados como afiliados al PBS/PDSS a través de sus respectivas ARS, siendo esta acción improcedente"*. En vista de que los hechos antes indicados constituyen una violación a lo establecido en el literal a) numeral l) y párrafo del artículo 127 y 181 literal i) de la Ley 87-





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 3 literal g) del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; artículo segundo de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, emitida por la SISALRIL en fecha 21 de julio de 2008; y los numerales 5, 9 y 13 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 9: Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."*.

CONSIDERANDO 10: Que, el artículo 127, literal a) y párrafo de la Ley No. 87-01, estable que los afiliados que ingresen por primera vez al Seguro Familiar de Salud, así como sus familiares, tendrán derecho a atención médica a partir de los 30 días de su inscripción formal, salvo en caso de emergencia en que la atención será inmediata".

CONSIDERANDO 11: Que, el artículo 181, literal i) de la referida Ley, estable que constituye una infracción al Seguro Familiar de Salud (SFS) "La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias".

CONSIDERANDO 12: Que, el literal g) del artículo 3 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que "las ARS/SENASA adoptarán sistemas de cuotas moderadoras fijas y variables a cargo de los afiliados, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el CNSS. Las PSS no podrán cobrar al afiliado una suma adicional alguna a la establecida como cuota moderadora para las prestaciones de los servicios contenidos en el PBS, salvo que se trate de un plan complementario, los cuales serán reglamentados por el CNSS de acuerdo al artículo 133 de la Ley".

CONSIDERANDO 13: Que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión establece como una de las obligaciones mínimas de la PSS con las ARS y el IDOPPRIL que deberán aparecer en el Contrato de Gestión concertado entre las partes, la de "...Respetar y cumplir las cuotas moderadoras y los copagos aprobados por el CNSS."

CONSIDERANDO 14: Que, el artículo segundo de la Resolución Administrativa No. 00156-2008 establece que el afiliado al SFS solo pagará lo que le corresponde por concepto de copago, cuotas moderadoras o cuotas fijas, cuando haya sido dado de alta





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

por médico que está a cargo de su condición de salud, y luego de haber recibido la factura correspondiente a los servicios prestados.

CONSIDERANDO 15: Que esta Superintendencia ha podido comprobar que existen indicios irrefutables de las violaciones en las que incurrió el PSS, mediante los siguientes elementos: a) Mediante el análisis de los comprobantes de pago que fueron exigidos por la PSS Centro Médico Vista del Jardín; b) A través de las investigaciones realizadas por el regulador en los sistemas de información a los que tiene acceso; c) Según el contenido de las reclamaciones suscritas por los afiliados que manifiestan que le fueron exigidos cobros de depósitos para recibir servicios de salud; d) Del resultado de los intercambios de información entre la Superintendencia y la PSS, donde se confirma la versión de los reclamantes. Todos estos hallazgos constituyen elementos de prueba suficientes, objetivos y lo suficientemente fuerte para confirmar la tipificación de una conducta que indefectiblemente amerita ser sancionada.

CONSIDERANDO 16: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 17: Que, en virtud de los hallazgos anteriores y ante el inicio del proceso sancionador administrativo, el regulador otorgó al PSS un plazo inicial de 15 días hábiles según consta en oficio SISALRIL DJ No. 2023004112, de fecha 28 junio de 2023; posteriormente, mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2023004694, de fecha 19 de julio de 2023 otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. No obstante a las notificaciones anteriores, orientadas a preservar el derecho de defensa de la accionada, la **PSS Centro Médico Vista del Jardín** no retiró la documentación que conforma el expediente administrativo y tampoco procedió con el depósito de sus medios de defensa, no obstante las oportunidades reiteradas que otorgó esta Superintendencia, siendo la última en fecha 19 de septiembre de 2023, a través del oficio SISALRIL DJ No. 2023006517, mediante el cual se le remitió anexo copia de la documentación que compone el expediente y se le otorgo un plazo adicional de diez (10) días, informando que *"no tienen nada más que argumentar"*. Siendo esto así, pese a la negativa de la PSS en participar en el proceso en curso, este órgano regulador con su accionar ha preservado en exceso su derecho de defensa y ha incidido, hasta donde le ha sido permitido, en preservar la contradicción y los demás atributos que conforman la tutela administrativa efectiva y el principio de buena administración. Lógicamente, el proceso en curso no puede permanecer estático en caso de indiferencia de la PSS, lo que significa que, si vencido los plazos no se recibe ninguna respuesta o defensa de parte de éste, como al efecto ha ocurrido, inexorablemente esta Superintendencia, conforme a los hallazgos y resultado de la investigación debe emitir una resolución motivada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 18: Que, el numeral 5 y 9 sobre las infracciones a cargo de las PSS del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, tipifica como infracciones moderadas *"La PSS que dentro del PBS no se sujete a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud"* y *"La PSS que se retrase en la entrega de las prestaciones de servicios de salud al usuario dentro del PBS, poniendo en riesgo la salud del mismo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor"*, respectivamente, con una multa de 101 SMN cada una; mientras que el numeral 13 tipifica como una infracción grave *"La PSS que dentro del PBS se niegue a prestar servicios a un usuario que haya demostrado estar afiliado a una ARS que tiene relación contractual con dicha PSS"*, con una multa de 200 SMN.

CONSIDERANDO 19: Que, a juicio de este regulador las situaciones que dan lugar al presente procedimiento sancionador administrativo constituyen actuaciones de altísima gravedad, que generan una distorsión del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, especialmente, vulnera los derechos de la población afiliada. El hecho de requerir depósitos o pagos indebidos para acceder a una atención médica o durante ella, constituye una práctica penosamente diseminada pero radicalmente ilícita, antijurídica, especialmente lesiva y que no puede continuar. Es de ahí que la sanción que se habrá de imponer debe considerar la naturaleza y magnitud del hecho a sancionar, así como también debería servir como mecanismo para desincentivar las conductas típicas identificadas. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 20: Que, es importante remarcar el comportamiento de la **PSS Centro Médico Vista del Jardín**, en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **PSS Centro Médico Vista del Jardín** que le impedía proceder de forma distinta a como se hará constar en el dispositivo, sin menoscabo que la posibilidad de sancionar queda habilitada con cada hecho tipificado de forma individual, es decir, que aún no existiere un antecedente de vulneración de la PSS esta Superintendencia igualmente ha podido ejercer con plenitud la potestad sancionadora que le es atribuida en la Ley.

CONSIDERANDO 21: Que, es preciso aclarar que solicitar anticipo para otorgar coberturas garantizadas en el Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS) vigentes es un acción ilegal, ilegítima, improcedente y contraria a la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. Igualmente, este tipo de conductas resulta discriminatorio y crea serias barreras de acceso en la prestación médica. La PSS que incurre en estas prácticas no solo transgrede la norma vigente, sino que crea mecanismos de exclusión que son incompatibles con la naturaleza del servicio que otorgan, lo que





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

indefectiblemente abre una serie de consecuencias regulatorias y civiles que no pasan desapercibidas por este regulador.

CONSIDERANDO 22: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados en las que manifiestan le fue cobrado cobro de anticipo para poder recibir cobertura y las constancias de dichos pagos en favor de la **PSS Centro Médico Vista del Jardín**, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **PSS Centro Médico Vista del Jardín** de las acciones irregulares llevadas a cabo no sujetándose a las normas vigentes en el Seguro Familiar de Salud, retrasando y negando los servicios hasta tanto recibir el pago de anticipo, consistentes en cobros indebidos a los ciudadanos que se han identificado y están acreditados como afiliados; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a la referida **PSS** por dichos motivo.

CONSIDERANDO 23: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las PSS que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 24: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 25: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 26: Que, el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 27: Que, a la fecha el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales se encuentra en proceso de revisión para fines de su actualización en lo que tiene que ver con las infracciones y





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

montos de las multas, de conformidad a lo previsto en el artículo 11 de la Ley No. 13-20, que contempla multas de hasta trescientos (300) salarios mínimos nacional

CONSIDERANDO 28: Que, el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO 29: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó al PSS Centro Médico Vista del Jardín la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que "Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común...". Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratase del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numerales 5, 9 y 13 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO 30: Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 31: Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

CONSIDERANDO 32 Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 33: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 34: Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01, sin embargo este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 35: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 36: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de enero de 2022, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$16,262.50**, que era el más bajo en que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **PSS Centro Médico Vista del Jardín**.

CONSIDERANDO 37: Que **PSS Centro Médico Vista del Jardín**, al exigir cobros de anticipo a dos afiliados para recibir servicios garantizados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a través del Seguro Familiar de Salud (SFS) a través de del Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PBS/PDSS), ha incurrido en la violación a lo establecido en el literal a) numeral I) y párrafo del artículo 127 y 181 literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 3 literal g) del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; artículo segundo de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, emitida por la SISALRIL en fecha 21 de julio de 2008; y los numerales 5, 9 y 13 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha PSS con una multa equivalente a ciento un (101) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 38: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, la **PSS Centro Médico Vista del Jardín**, al haber solicitado pago de anticipo para otorgar cobertura a los citados afiliados, ha incurrido en la violación del artículo 6 sobre las infracciones a cargo de las PSS en sus numerales 5, 9 y 13 del Reglamento de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con la multa que se habrá de describir en el dispositivo. A modo explicativo, se dejan constancia que esta Superintendencia está facultada a sancionar por cada una de las infracciones cometidas sancionadas con multas de 101 y 200 SMN por cada uno de los casos. Pese a tal prerrogativa, y atendiendo a un criterio de prudencia, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, se habrá de considerar los parámetros contenidos en el numeral 5 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la PSS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 39: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor"*.

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007; la normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; Resolución Administrativa No. 00156-2008, emitida por la SISALRIL en fecha 21 de julio de 2008; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007.

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la PSS Centro Médico Vista del Jardín, con una multa ascendente a la suma de RD\$1,642,512.50 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 50/100), equivalente a ciento un (101) salario mínimos nacional, por requerir cobros





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

indebidos a dos (2) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación a lo establecido en el literal a) numeral 1) y párrafo del artículo 127 y 181 literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 3 literal g) del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; artículo segundo de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, emitida por la SISALRIL en fecha 21 de julio de 2008; y atendiendo la cuantía del numeral 5 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha PSS con una multa equivalente a ciento un (101) Salario Mínimos Nacional.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **PSS Centro Médico Vista del Jardín** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha PSS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **PSS Centro Médico Vista del Jardín**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

